



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2024-00063-00**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **DIANA CAROLINA HERRERA**  
Accionado: **SEGUROS DEL ESTADO.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó a través de apoderado judicial, **DIANA CAROLINA HERRERA**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante el gestor judicial manifestó que el día 31 de octubre del año 2023 radicó un derecho de petición a la entidad demandada, al correo electrónico [jurídico@segurosdelestado.com](mailto:jurídico@segurosdelestado.com), dispuesto para tales fines. Que, a la fecha de radicación de esta acción de tutela, la aseguradora el día 05 de diciembre del 2023 emitió una comunicación que no incluyó copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el día 23 de junio de 2022, respecto del vehículo de placas KVY296, solicitada con el derecho de petición.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de enero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SEGUROS DEL ESTADO** a través de apoderada general, en informe visto a (pdf 11) del expediente, refirió que la aseguradora remitió la respuesta a la reclamación a través del comunicado C.R.V.- 2299 - A.J. del 29 de noviembre de 2023, en el cual objetó por configuración de la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. En lo que atañe a la petición de remisión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, informó que por un error involuntario no fue remitido en oportunidad. No obstante, procedió a dar respuesta a la misma a través del comunicado C.R.V- 020 - A.J. del 31 de enero del 2024 anexando los documentos solicitados, siendo enviada a la dirección de notificación suministrada por el accionante.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

### **V CONSIDERACIONES**

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

La ciudadana DIANA CAROLINA HERRERA, quien actúa a través de apoderado judicial, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud aportada con la demanda.

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 29 de noviembre de 2023 a través de comunicación C.R.V.- 2299 -A.J, con la que objetó la reclamación de perjuicios y lucro cesante que pretendió la accionante. Sin embargo, en esa oportunidad no remitió los documentos requeridos que hicieron alusión a la copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el día 23 de junio de 2022, respecto del vehículo de placas KVY296.

En respuesta a esta acción de tutela, la accionada envió una comunicación el día 31 de enero del 2024 a la dirección de correo electrónico: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com), denunciada por el gestor judicial de la accionante para recibir comunicaciones dentro de este trámite procesal, donde remitió la reimpresión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual con su respectivo condicionado.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo, respecto del el reconocimiento de perjuicios y lucro cesante y el envío de la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente para el día 23 de junio de 2022,

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

respecto del vehículo de placas KVV296. De otro lado, el alcance de la respuesta fue remitida el día 31 de enero de 2024 a la dirección de correo electrónico: [gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com](mailto:gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com), mismas que se dispuso en el escrito de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada a través de apoderado judicial por **DIANA CAROLINA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.108.206.440.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.